R
ADICADO : 2021-00260-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :CREDISERVIR
DEMANDADO :MOISES SOLANO PEÑA Y JOSE MIGUEL JOYA GUERRERO

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Seis de julio de dos mil veintiuno.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR CREDISERVIR CON NIT. 890505363-5 A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL Y EN CONTRA DE MOISES SOLANO PEÑA Y JOSE MIGUEL JOYA GUERRERO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de MOISES SOLANO PEÑA Y JOSE MIGUEL JOYA GUERRERO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($3.235,586.oo), representados en el Pagaré base del recaudo ejecutivo a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 12 de febrero de 2021 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- EL ABOGADO DIOGENES VILLEGAS FLOREZ, PORTADOR DE LA TP. 284625 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene. Igualmente se accede a la autorización solicitada de revisión del expediente por los profesionales del derecho enunciados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Julio de 2021.

SECRETARIO

RADICADO : 2021-00259-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :CREDISERVIR
DEMANDADO :YECID CARDENAS BARBOSA, ALIX YANED CARDENAS SANCHEZ, JESUS EMEL CARDENAS CARDENAS Y MELIDA BARBOSA DE CARDENAS.

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Seis de julio de dos mil veintiuno.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR CREDISERVIR CON NIT. 890505363-5 A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL Y EN CONTRA DE YECID CARDENAS BARBOSA, ALIX YANED CARDENAS SANCHEZ, JESUS EMEL CARDENAS CARDENAS Y MELIDA BARBOSA DE CARDENAS, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de YECID CARDENAS BARBOSA, ALIX YANED CARDENAS SANCHEZ, JESUS EMEL CARDENAS CARDENAS Y MELIDA BARBOSA DE CARDENAS, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($13.223.879.oo),representados en el Pagaré base del recaudo ejecutivo a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 28 de Diciembre de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- EL ABOGADO DIOGENES VILLEGAS FLOREZ, PORTADOR DE LA TP. 284625 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene. Igualmente se accede a la autorización solicitada de revisión del expediente por los profesionales del derecho enunciados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Julio de 2021.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
CORREO INSTITUCIONAL j02cmpaloca @cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO : 2021-00276-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :CREDISERVIR LTDA
DEMANDADO : CECILIA ROSA DUARTE DUARTE, AMADO CORONEL CARREÑO Y LEIDI YOANA MORENO ALZATE

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Seis de Julio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de CECILIA ROSA DUARTE DUARTE, AMADO CORONEL CARREÑO Y LEIDI YOANA MORENO ALZATE, mayores de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de CECILIA ROSA DUARTE DUARTE, AMADO CORONEL CARREÑO Y LEIDI YOANA MORENO ALZATE, mayores de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($8.277.481.oo),** representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 27 de Octubre de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. .

TERCERO.- EL ABOGADO HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, PORTADOR DE LA TP. 60.522 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

CUARTO: Accédase a la AUTORIZACION ESPECIAL. solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

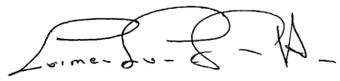

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Julio de 2021.

SECRETARIO

RADICADO : 2021-00276-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :CREDISERVIR LTDA
DEMANDADO : CECILIA ROSA DUARTE DUARTE, AMADO CORONEL CARREÑO Y LEIDI YOANA MORENO ALZATE

Al Despacho las medidas cautelares solicitadas.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Seis de Julio de dos mil veintiuno.-

Sería del caso entrar a decretar la medida cautelar solicitada de no observarse que los REMANENTES del proceso Ejecutivo No. 2020-00119 seguido por CREDISERVIR LTDA a través de apoderado judicial contra el aquí demandado AMADO CORONEL CARREÑO, ya se encuentran embargados por cuenta del proceso Ejecutivo 2020-00482 seguido por COOMULTRASAN CONTRA AMADO CORONEL CARREÑO Y OTROS cursante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL OCAÑA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Julio de 2021.

SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO :2021-00274-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE :CREDISERVIR
DEMANDADO :MARLENE DEL SOCORRO MONTAGUTH DE ESCALANTE Y JOSE RODOLFO QUINTERO MONTAGUTH.

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Seis de Julio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de MARLENE DEL SOCORRO MONTAGUTH DE ESCALANTE Y JOSE RODOLFO QUINTERO MONTAGUTH, mayores y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de MARLENE DEL SOCORRO MONTAGUTH DE ESCALANTE Y JOSE RODOLFO QUINTERO MONTAGUTH, mayores y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) TREINTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS ($30.092.144.oo), representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 5 de enero de 2021 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, PORTADOR DE LA TP. 205089 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

QUINTO: Accédase a la petición especial solicitada de autorizar a los dependientes judiciales asignados por CREDISERVIR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Julio de 2021.

SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO :2021-00273-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE :CREDISERVIR
DEMANDADO :JHON FREIDY REYES LOBO Y AURA SOFIA RINCON CARRASCAL.

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Seis de Julio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de JHON FREIDY REYES LOBO Y AURA SOFIA RINCON CARRASCAL, mayores y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de JHON FREIDY REYES LOBO Y AURA SOFIA RINCON CARRASCAL, mayores y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($2.177.367.oo), representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 2 de enero de 2021 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, PORTADOR DE LA TP. 205089 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

QUINTO: Accédase a la petición especial solicitada de autorizar a los dependientes judiciales asignados por CREDISERVIR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Julio de 2021.

SECRETARIO

RADICADO : 2021-00256-00 AUTO INADMISION
PROCESO :EJECUTIVO ACCION REAL
DEMANDANTE :JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
DEMANDADO : ROSMIRA ISABEL RINCON GARCIA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Seis de Julio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva con Acción Real promovida por JAIME ELIAS QUINTERO URIBE a través de apoderada judicial y en contra de ROSMIRA ISABEL RINCON GARCIA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso admitir la presente demanda Ejecutiva con acción real, de no observarse los siguientes defectos: A.- Comoquiera que en el certificado de libertad y tradición anotación #009 aparece un embargo ejecutivo con acción personal que data 16-02-2021 promovida por CREDISERVIR contra la aquí demandada cursante en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL OCAÑA, omitiéndose por parte de la señora apoderada, manifestar bajo juramento si en ese proceso, la señora ROSMIRA ISABEL RINCON GARCIA, ha sido citada y de haberlo sido, informar la fecha de la notificación, conforme lo señala el Art. 468 Num. 1º Ord. 3º CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Julio de 2021.

SECRETARIO

RADICADO 2021-00265-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :LIGIA FERNANDA LEMUS JIMENEZ
DEMANDADO : ANTONIO NAVAS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Seis de Julio de dos mil veintiuno.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LIGIA FERNANDA LEMUS JIMENEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad actuando a través de apoderado judicial y en contra de ANTONIO NAVAS, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de LIGIA FERNANDA LEMUS JIMENEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad y en contra de ANTONIO NAVAS, por los siguientes conceptos:

a) CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo), M/CTE, representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 15 de Marzo de 2019 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.-EL ABOGADO ELBERTO CABRALES ALVAREZ, portador de la T.P. 287396 actúa como Endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Julio de 2021.

SECRETARIO

PROCESO : VERBAL DIVISORIO AUTO INADMISION
RADICADO : 2021-00132
DEMANDANTE : ASTRID GUZMAN OSORIO
DEMANDADO : JULIETA QUINTERO UJUETA

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL- ORALIDAD

Ocaña, Seis de Julio de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta la decisión del Ad-quem en providencia del 10 de Junio de 2021 **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior, procediendo hacer el respectivo estudio para la admisión o no de la demanda en cuestión.

Viene al despacho la anterior demanda DIVISORIO presentada por ASTRID GUZMAN OSORIO a través de apoderado judicial contra JULIETA QUINTERO UJUETA con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.-Se habla en la presente demanda de un proceso de VENTA DE LA COSA COMUN y posteriormente manifiesta el señor apoderado se decrete la división es decir, no hay claridad por parte del señor Apoderado si lo que pretende es la venta o la división material de la cosa común, pues si bien es cierto que el Art. 406 CGP, contempla este proceso como uno solo, también es cierto que el mismo dice que todo comunero puede pedir la DIVISION MATERIAL DE LA COSA COMUN O SU VENTA, es decir, si es la primera DIVISION MATERIAL, el trámite a seguir contempla un tratamiento diferente al segundo, luego, se debe especificar entonces en forma clara y concreta si lo que se quiere con este proceso es la DIVISION MATERIAL DE LA COSA COMUN O SU VENTA. 2.- Debe adjuntar a la demanda un dictamen pericial que establezca no solo el valor del bien como el que se arribó a la demanda, sino que además indique si la división material fuere procedente estableciendo la línea divisoria y la forma en la que puede hacerse, así también debe allegar una eventual partición. (Inciso tercero art. 406 C.G.P.) 3.-Falta allegar el certificado de instrumentos públicos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-28775 registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible. 4. No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. 5. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Articulo 5 decreto 806 del 2020. 6.- El poder al igual que la demanda habla de un proceso Divisorio por lo que el mismo deberá corregirse. 7.- Debe allegar copia idónea de las escrituras donde conste que ddemandante y demandada son condueños. 8.- No se cumple con lo señalado el Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, siendo necesario entonces, que el señor apoderado demandante presente el certificado catastral para determinar en el presente asunto la cuantía.

Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Julio de 2021.

SECRETARIO

RADICADO : 2021-00172-00 AUTO INADMISION
PROCESO :EJECUTIVO ACCION REAL
DEMANDANTE :MARIA TRINIDAD SANTANA
DEMANDADO : IRENE CARRASCAL CARRASCAL Y JHOANA PACHECO CARRASCAL

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Seis de Julio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva con Acción Real promovida por MARIA TRINIDAD SANTANA a través de apoderado judicial y en contra de IRENE CARRASCAL CARRASCAL Y JHOANA PACHECO CARRASCAL, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: 1.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. 2.- El certificado de libertad y tradición se encuentra desactualizado no cumpliéndose con lo exigido en el Art. 468 Num.1º Inc. 2º CGP. 3.- No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. 4.- No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Articulo.- 5 decreto 806 del 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Julio de 2021.

SECRETARIO

RADICADO : 2021-00248-00 AUTO INADMISION
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO :EDITH JOHANA CAMPO QUINTERO

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Seis de Julio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por JAIRO BASTOS PACHECO quien actúa en nombre propio en contra de EDITH JOHANA CAMPO QUINTERO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: 1.- La parte demandante deberá manifestar las razones por las cuales presenta la demanda Ejecutiva en esta ciudad de Ocaña y no en Convención NS, pues como se puede observar, la parte demandada como se indica en el acápite de notificaciones, reside en dicho Municipio y por competencia territorial le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Convención NS, por ende deberá señalar la norma que contempla que la misma puede conocerse en este Juzgado o en su defecto solicitar su remisión al Juzgado competente. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos en el término de ley, so pena rechazarse de plano.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Julio de 2021.

SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO :2021-00261-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE :CREDISERVIR
DEMANDADO :JHON EMIRO IBAÑEZ BECERRA, JUDIT RIZO QUINTERO, MILENA DEL CARMEN RIZO QUINTERO Y ORLANDO BECERRA AREVALO.

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Seis de Julio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de JHON EMIRO IBAÑEZ BECERRA, JUDIT RIZO QUINTERO, MILENA DEL CARMEN RIZO QUINTERO Y ORLANDO BECERRA AREVALO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de JHON EMIRO IBAÑEZ BECERRA, JUDIT RIZO QUINTERO, MILENA DEL CARMEN RIZO QUINTERO Y ORLANDO BECERRA AREVALO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($42.446.267.oo), representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de Noviembre de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, PORTADOR DE LA TP. 342206 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Julio de 2021.

SECRETARIO

RADICADO : 2021-00262-00 AUTO INADMISION
PROCESO :EJECUTIVO ACCION REAL
DEMANDANTE :CREDISERVIR
DEMANDADO : NIDIA ESTHER GARCIA PACHECO Y HOLGER ANDREY CALDERON GARCIA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Seis de Julio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva con Acción Real promovida por CREDISERVIR a través de apoderado judicial y en contra de NIDIA ESTHER GARCIA PACHECO Y HOLGER ANDREY CALDERON GARCIA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso admitir la presente demanda Ejecutiva con acción real, de no observarse los siguientes defectos: A.- Comoquiera que en el certificado de libertad y tradición anotación #005 aparece un embargo ejecutivo con acción personal que data 23-03-18 promovida por CREDISERVIR contra la aquí demandada cursante en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL OCAÑA, omitiéndose por parte del señor apoderado, manifestar bajo juramento si en ese proceso, la señora NIDIA ESTHER GARCIA PACHECO, ha sido citada y de haberlo sido, informar la fecha de la notificación, conforme lo señala el Art. 468 Num. 1º Ord. 3º CGP. B.- El certificado de libertad y tradición se encuentra desactualizado no cumpliéndose con lo exigido en el Art. 468 Num.1º Inc. 2º CGP. C.- La presente demanda no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 82 Num. 4º CGP, de no observarse que no hay claridad respecto a la clase de proceso toda vez que el señor apoderado en sus pretensiones señala como si se tratara de un ejecutivo singular y no a un ejecutivo con acción real ya que si bien con la nueva normatividad los ejecutivos son un único proceso, también es cierto que las pretensiones para este caso no contempla la identificación del bien que será dado en venta publica subasta. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Julio de 2021.

SECRETARIO

RADICADO : 2019-00889 AUTO DENEGANDO R. REPOSICION
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :CESAR ALVAREZ
DEMANDADO ISAIAS SARABIA PRADA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que se cumplió con lo establecido por el Art. 319 CGP. Paso a su Despacho el presente proceso a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el señor demandante. Aclaro señora Juez que la parte contraria guardó silencio.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Seis de Julio de dos mil veintiuno.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante quien actúa en nombre propio en contra del auto proferido por este Juzgado el 16 de Abril de 2021.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

SUSTENTACION DEL RECURSO.-

Refiere el señor demandante en síntesis que el día 19 de abril de 2021 se notifica el auto proferido por el despacho donde se le reconoce personería al señor JAIRO BASTOS PACHECO como apoderado del demandado ISAÍAS SARABIA PRADA, siendo esta una acción de hecho y no de derecho tomada por el despacho, pues la realizan desconociendo lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., pues las notificaciones de ley ya han sido realizadas con anterioridad al demandado, existiendo como prueba los correos electrónicos enviados al despacho, donde se anexan las guías de entrega emitidas por el correo certificado.

Que como consta en el correo electrónico enviado al despacho el día 7 de septiembre de 2020, se allego la guía de recibido del demandado de la notificación por aviso que fue recibida el día 2 de septiembre del año 2020, cumpliendo así con la carga procesal que como demandante le corresponde.

Que en reiteradas ocasiones se dirigió al despacho en aras de que dictaran sentencia, obteniendo como resultado evasivas y demoras en respuestas que no daban solución alguna, pues incluso dice haber sido requerido en la residencia de uno de los funcionarios del despacho, para comprobar desde su mismo computador, que efectivamente había enviado al correo pertinente las guías de las mencionadas notificaciones, recibiendo como respuesta de los funcionarios, una disculpa, pues admitieron que era un descuido por parte del despacho, que se les había pasado por alto tal correo.

Que considera arbitrario el proceder de este Despacho y por tal, la decisión, pues como consta en el ya referido art. 292, que consagra la notificación por aviso y por consiguiente el término que el demandado tiene para ejercer su derecho a la defensa, pues pareciera que al despacho se le ha olvidado, por ello se ve en la necesidad de recordar que el término es de 10 días hábiles a partir del día siguiente de recibida la misma, entonces duda y desconfía, y que es evidente que en este despacho no hay seguridad jurídica alguna.

Que en consecuencia solicita se reponga la decisión tomada en el auto notificado el día 19 de abril del 2021, con el fin de que no se le reconozca personería jurídica al señor JAIRO BASTOS PACHECO y por lo tanto no se tenga como apoderado del señor ISAÍAS SARABIA PRADA, ya que los términos para ejercer el derecho a la defensa por parte del demandado prescribió el día 16 de septiembre del 2020, tal como lo consagra el reiterado art. 292 del C. G. del P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.-

Descendiendo al caso que nos ocupa y con el respeto que nos merecen los argumentos expuestos por el señor demandante, el despacho considera que en el presente caso no se puede aceptar el recurso de reposición interpuesto toda vez que nos mantenemos en nuestra decisión emitida en auto del 16 de abril de 2021, respecto a que en autos que reposan en el expediente, se le explico paso a

paso los motivos por los cuales el demandado ISAIAS SARABIA PRADA, no se encontraba debidamente notificado y por ende no se podía seguir adelante con la ejecución del crédito en su contra ya que en auto del 24 de marzo de 2021 se le indico que la dirección aportada no correspondía a la aportada en la demanda en virtud a que dicho comprobante tenía otra dirección CARRERA 8 A 9 A 73, faltando con esta actuación a lo señalado en el Art. 86 CGP.

Posteriormente el señor apoderado mediante memorial del 25 de marzo de 2021 se pronuncia reconociendo su error y solicitando al despacho se tenga como nueva dirección para efectos de notificación del demandado la Calle 8 A # 9 A-73, barrio la Costa, Ocaña, entonces ante esta omisión del señor Abogado, el Despacho con auto del 16 de abril de 2021 le informo no tener en cuenta su petición en razón a su error y que ponía en desventaja al demandado ya que sus comunicaciones fueron enviadas a una dirección diferente a la aportada en la demanda además y como se puede observar, en el mismo auto se reconoció personería para actuar al señor apoderado del demandado ISAIAS SARABIA PRADA, luego desde ese momento empezaría a correr el termino para que el aquí demandado propusiera los medios de defensa en su favor por lo que consideramos que los argumentos del señor demandante no son de recibo y por tanto se continua con el trámite normal del proceso.

Así las cosas, consideramos entonces que no le asiste razón al aquí recurrente y sin más apreciaciones consideramos que el recurso de reposición interpuesto no procede denegándose el mismo por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto y en consecuencia se ordena una vez ejecutoriado el presente auto, que los términos empiezan a correr para que la parte demandada en el término de ley, proponga los medios de defensa en su favor so pena seguir adelante con la ejecución del crédito.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U EL V E :

PRIMERO.- Denegar el recurso de reposición interpuesto por el señor demandante contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordénese una vez ejecutoriado el presente auto, que los términos empiezan a correr para que la parte demandada en el término de ley, proponga los medios de defensa en su favor so pena seguir adelante con la ejecución del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Julio de 2021.

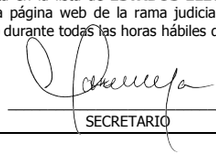

SECRETARIO